



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2211.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 127.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—Circular.—*Cuando la miseria es general en toda la provincia, y cuando están apurados casi todos los medios para atender á la subsistencia del considerable número de pobres que vagan por el pais, he sabido con sorpresa y aun con disgusto que en varios pueblos se ha descuidado desde largo tiempo por los ayuntamientos y juntas de beneficencia, la cobranza de censos y mandos pias destinados exclusivamente á la manutencion de los pobres.*

Si esto fuera siempre un descuido irreprehensible, en las circunstancias actuales llega á ser una falta criminal; pues semejante descuido obliga á los ayuntamientos á pechar á los pueblos con nuevas terramas y con empréstitos reintegrables en adelante sobre la talla comun.

Con el objeto de evitar este gravámen, en cuanto sea posible á los angustiados pueblos de estas islas, prevengo á sus ayuntamientos, que en el preciso término de ocho dias, los de esta isla, y en el de quince los de las islas de Menorca, Iviza y Formentera, me manifiesten si tienen ó nó créditos de dicha clase; y en caso afirmativo, procedan inmediatamente á realizarlos, mandándome al propio tiempo una relacion exacta y circunstanciada de las personas que resulten deudores, de la cantidad que deben y por qué años.

Los alcaldes y ayuntamientos quedan responsables del mas exacto y puntual cumplimiento de esta circular, bajo el supuesto de que no toleraré la menor omision en llevarla á efecto. Palma 13 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 128.)

Seccion de instruccion pública.—Circular.—El Es. mo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha comunicado la Real orden cuyo tenor es como sigue:

Instruccion pública.—De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. prohibir para las escuelas de instruccion primaria, el uso de los pequeños tratados, que con los títulos de Nuevas lecciones de gramatica castellana, el uno, y de Geometría para niños, el otro, ha publicado el profesor D. Pantaleon Martin Aguado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1847.—Roca.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se publique por medio de este periódico para que llegando á noticia de todos los maestros de instruccion primaria de estas islas, dejen de hacer uso, los que acaso los hubieren adoptado, de los tratados que se prohiben con la preinserta Real orden, en virtud de la cual en argo igualmente á las comisiones locales del ramo en los pueblos, cuiden de que la mencionada Real disposicion tenga cumplido efecto en el distrito de su respectiva inspeccion. Palma 13 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 129.)

Seccion de administracion.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden que dice así:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al gefe político de Canarias lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 12 de enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad

particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S.; siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohiba rigorosamente la extraccion y transporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, agentes de Proteccion y Seguridad pública, Guardia Civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1847.—El Subsecretario, Nicomedes Pastor Diaz.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se publique por medio de este periódico para que llegue á noticia de los habitantes de los pueblos de esta provincia, y á fin de que los Alcaldes cuiden por su parte de que la preinserta Real disposicion tenga puntual cumplimiento. Palma 13 de abril de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 130.)

Seccion de administracion.—Circular.—El Esceletísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado la Real orden del tenor siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Organizado ya el servicio personal del ramo de Montes en la generalidad de las provincias del Reino; reconocida una gran parte de esta importante riqueza á consecuencia de la visita general practicada en el año próximo pasado; cerca ya de terminarse el censo provisional, y por último, cumplidas las principales disposiciones que se adoptaron para la conservacion y custodia de los arbolados, el Gobierno se halla en el caso de dirigir su atencion con el mas solícito interes hácia su repoblacion, desatendida ó mas bien olvidada enteramente en el mayor número de los pueblos. Este inconcebible abandono, que ha contribuido poderosamente á consumir los daños ocasionados por las talas, cortas é incendios de los montes en provincias enteras, no podria encontrar disculpa despues de haberse destinado al servicio de esta parte de la Administracion un número suficiente de empleados y dependientes para vigilar el cumplimiento de las leyes y dirigir los trabajos encaminados al buen aprovechamiento y mejora de los montes y plantíos. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se determine definitivamente en la nueva Ordenanza que se está formando, es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los Comisarios y Peritos agrónomos luego que la estacion lo permita, darán principio á la visi-

ta general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuoiere encargados; en la inteligencia de que han de repetir-la al otoño próximo de la manera que mas convenga y los gefes políticos determinen.

2.^a Al practicar esta y las demas visitas reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos previamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes, participando á los gefes políticos ó á los Alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso, los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior.

3.^a Los comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los gefes políticos. Servirá uno de ellos para espresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos.

4.^a En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los comisarios: Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso. Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué términos. Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la Ordenanza. Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion. Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas y en qué puntos y circunstancias. Sexto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos. Séptimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos. Octavo: Si los aprovechamientos están en razon de las necesidades de los respectivos pueblos. Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantíos.

5.^a Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los comisarios darán cuenta de sus visitas á los gefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados.

6.^a Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.^a, se conservarán en las respectivas Comisarias con los demas documentos á ellas correspondientes, y los Comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino.

7.^a Los Comisarios y Peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en este año, como en los sucesivos.

8.^a Oido el parecer de los Comisarios y Peritos agrónomos, los Alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva

Ordenanza de Montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 20 de noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido.

9^a Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman.

10^a Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservación, y particularmente en el número 5^o de la citada Real orden de 20 de noviembre de 1841, que prohíbe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años.

11^a Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los Gefes políticos y los empleados del ramo.

12^a Si además de los árboles producidos en el país ó distrito respectivo, hubiese otros que conviniere á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los Comisarios le propondrán al Gefe político, y este, previos los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por vía de ensayo y hasta que los resultados acrediten la aclimatación é importancia de la nueva especie de arbolado.

13^a Respecto de los montes del Estado, los Comisarios, oyendo á los Peritos, propondrán á los Gefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas.

14^a Concluida la visita, los Comisarios formarán una nota, que unirán al informe general de que trata la disposición 5^a, en la cual se espresará la situación y extensión superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia de que al practicar la siguiente visita general, los Comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblación para dar cuenta al Gobierno del riguroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecución serán los encargados y estrechamente responsables los Alcaldes de los pueblos.

15^a Los Gefes políticos, despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del Gobierno, remitirán á este Ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los Comisarios y Peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administracion del ramo. Por último, S. M. quiere que los Gefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demas disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, de-

terminen por sí, con arreglo á sus facultades, todo lo que conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se publique en este periódico para noticia de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á fin de que tenga por parte de los mismos el debido cumplimiento. Palma 13 de abril de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 131.)

Seccion de Gobernacion política.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 26 de marzo próximo pasado lo que copio.

El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue:

«Pasada á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 25 de diciembre último, han manifestado lo siguiente.—«Estas Secciones, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 20 del mes anterior comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado la exposicion que con fecha 25 de diciembre y por conducto del Gefe político hace el Consejo provincial de Orense, solicitando se dicten algunas reglas respecto á las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretenden exceptuar á estos del servicio militar. La disposicion para regular el estado de pobreza que podria citarse como mas aplicable al caso presente, es la que indica el Consejo provincial y que se halla establecida en los Tribunales de justicia con el objeto de que pueda un individuo defenderse en ellos como pobre. Segun el Real decreto de 16 de febrero de 1824, corresponde este beneficio, además de á ciertas Comunidades y Corporaciones, á los jornaleros y braceros que manteniéndose con su jornal no tienen propiedad que produzca trescientos ducados anuales, y á las viudas cuya viudedad no esceda de cuatrocientos; cantidades que la Real orden de 30 de setiembre de 1834 redujo á ciento cincuenta ducados para los primeros, y doscientos respecto á las viudas. Debe sin embargo tenerse en cuenta que la ordenanza de reemplazos, al exceptuar del servicio al hijo ó nieto que mantiene á sus padres ó abuelos, no se propone tan solo que estos no carezcan de subsistencia, sino que se refiere tambien á las demas personas que constituyen la familia de los mismos, y que no hallándose por su edad ó por cualquiera otra circunstancia en estado de sostenerse por sí, necesiten igualmente del apoyo de aquel que ha sido destinado por la suerte. En este concepto, aunque la cantidad fijada como límite para defenderse como pobre en los Tribunales que equivale á una renta de cuatro reales y medio diarios, parece muy suficiente para proporcionar el sustento necesario á una persona, y pueda ser sobrada en ciertas circunstancias y localidades, está muy lejos de servir de auxilio cuando de los padres ó abuelos imposibilitados, dependa una familia entera que es probable conste de muchos individuos. Por este motivo las secciones reputan muy aventurada cualquiera regla general é inflexible para todos los casos que se pretenda fijar respecto á las calificaciones legales de pobreza para los efectos del reem-

plazo, y opinan que deben dejarse estas al juicio prudencial de los Ayuntamientos con intervencion de los Consejos provinciales respectivos, tomando estas Corporaciones en cuenta para declararlos el número de personas inhábiles para procurarse el sustento que dependan directamente de los padres ó abuelos que quieran exceptuar á sus hijos ó nietos, la abundancia ó carestía de los objetos mas indispensables en el pueblo que habiten y las demas circunstancias que se consideren oportunas.—Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictámen, se ha servido mandarme lo trascriba á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes.”

Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos oportunos. Palma 12 de abril de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS

ISLAS BALEARES.

En sesion de ayer, previo el permiso del señor Gefe superior político, acordó la Diputacion provincial dar publicidad á los documentos siguientes:—Intendencia de las Baleares.—Esceletísimo Sr.—Honrado por S. M. (Q. D. G.) con el nombramiento de Sub-Director de contribuciones directas en la Direccion general del ramo, segun Real decreto de 26 de marzo último, que me ha sido comunicado por el escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, ceso en este dia en el desempeño de la Intendencia de esta provincia de la cual queda encargado con arreglo á instruccion, el administrador D. Venancio Recio, hasta que se presente mi sucesor D. Manuel Ortega.—Al participarlo á V. E. para su debido conocimiento me considero en la obligacion de ofrecerle mis respetos y profunda gratitud por las distinciones que he merecido á tan respetable corporacion y el apoyo que se ha servido dispensarme para el mejor despacho de los negocios del servicio que han mediado entre la misma y esta Intendencia.—La Diputacion provincial de estas islas, como cuerpo tutelar de ellas y sus ilustrados y celosos individuos en particular, pueden siempre contar con mi humilde persona cualquiera que sea la posicion social que la suerte me depare; y como un compañero adicto, leal y amante de este pais me hallarán en todos tiempos dispuesto á emplearme en obsequio de una y de otros.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 12 de abril de 1847.—Francisco Gil de Sola.—Esma. Diputacion provincial.

Diputacion provincial de las Baleares.—Sumamente reconocida la Diputacion provincial por los nobles ofrecimientos que V. S. le hace con oficio de este dia, participándole haber sido nombrado Sub-Director de contribuciones directas en la Direccion general del ramo, se apresura á manifestar á V. S. que, si bien se halla muy complacida al ver que S. M. haciendo justicia á las relevantes cualidades que V. S. reune, se ha dignado confiarle un cargo de alta importancia,

no puede menos de lamentar al mismo tiempo que tan pronto se vea privada esta provincia de un funcionario que á su ilustracion nada comun, agrega el celo mas laudable para el buen servicio del Estado y el espíritu de razonable proteccion en favor de los pueblos sujetos á su autoridad, realizado por las eminentes virtudes que lo hacen á V. S. tan aprecioable bajo todos conceptos. Nunca olvidará este Cuerpo, ni se borrará de la memoria de estos isleños el grato recuerdo de las consideraciones que V. S. les ha dispensado, conciliando siempre los deberes de la autoridad con las circunstancias desfavorables del pais y cooperando eficazmente para que nuestra bondadosa Reina hiciese mas llevadera su situacion, mediante concesiones que honrarán para siempre el reinado de la Segunda Isabel. V. S. mas que un simple delegado del gobierno, ha querido ser padre y abogado de los pueblos de esta provincia, reconociendo en la docilidad y leales sentimientos que les distinguen, el derecho á esas consideraciones que exige la desgracia y que sin perjudicar á los intereses generales del Estado, producen el doble efecto de aliviarla y de disponer á los favorecidos, para que en mejores ocasiones, manifiesten su agradecimiento con nuevos testimonios de adhesion al gobierno que de tal modo les protege y atiende.—Sírvasse V. S. pues admitir esta débil espresion de los sentimientos de gratitud y aprecio que animan á la corporacion que ha tenido la honra de contarle como uno de sus mas dignos individuos, pudiendo estar seguro de que los benéficos actos y diligencias de que le es deudora esta provincia, quedarán gravados indeleblemente en el corazon de todos los Baleares con el recuerdo de las estimables prendas que V. S. les hizo admirar en tan corto tiempo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 12 de abril de 1847.—El presidente Joaquín Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—José María Massanet encargado de la secretaría.—Sr. Intendente de rentas de esta provincia Don Francisco Gil de Sola.

Don José María Massanet encargado del despacho de la secretaría de la Diputacion provincial de las Baleares.—Certifico que en el acta de la sesion celebrada en el dia de hoy, consta un acuerdo que á la letra dice.—“La Diputacion declara que el M. I. Sr. D. Francisco Gil de Sola Intendente de Rentas de esta provincia ha merecido el aprecio de este Cuerpo y el de todos los habitantes de estas islas por el tino, celo y actividad como ha desempeñado su cargo, y los beneficios que ha reportado el pais por sus acertadas disposiciones, y por las gracias que se han obtenido del gobierno de S. M. por efecto de las eficaces gestiones de dicho funcionario. Acordando que de esta resolucion se libre por el secretario de este Cuerpo copia certificada, como muestra de la gratitud de la Diputacion.—Y para que conste espido la presente á consecuencia del precitado acuerdo. Palma 13 de abril de 1847.—V. B. Gibert.—José María Massanet.

Palma 14 de abril de 1847.—P. A. de la Diputacion Provincial.—José María Massanet encargado de la secretaría.

IMPRENTA NACIONAL.